

LEY N° 3123 PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL N° 4388. EL DIA 11/05/2010

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz

Sanciona con Fuerza de LEY

Artículo 1.- OBJETO: La presente ley establece los lineamientos para la protección de los ambientes de los glaciares y periglaciares con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

Artículo 2; DEFINICION: A los efectos de la presente ley, la protección se comprende, dentro del ambiente glaciar, a los glaciares descubiertos y cubiertos y dentro del ambiente periglaciar, a los glaciares de escombros cuerpos que cumplen uno o mas de los servicios ambientales y sociales establecidos en el Artículo 1. Se entiende por glaciares descubiertos aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos formados por la recristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión. Los glaciares cubiertos son aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria. Finalmente los glaciares de escombros son cuerpos de detrito congelado y hielo, cuyo origen esta relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelos permanentemente congelado y con hielo subterráneo, o con el hielo provenientes de glaciares descubiertos y cubiertos. Todos estos cuerpos de hielo tienen una clara delimitación espacial a los efectos de definir las áreas protegidas. Son parte constituyente de cada glaciar además de hielo, el material detrítico rocoso y los cursos de agua internos de agua.

Artículo 3: INVENTARIO: CREASE el Inventario Provincial de Glaciares, donde se caracterizaran todos los glaciares descubiertos, cubiertos y escombros que actúan como reservas hídricas existentes en el Territorio Provincial con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

Artículo 4: INFORMACION REGISTRADA. El inventario Provincial de Glaciares deberá contener la información de los glaciares descubiertos, cubiertos y de escombros por cuenca hidrográfica, ubicación superficie y clasificación morfológica. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor a cinco (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación y prevención de riesgos.

Al efectuarse las tareas de Inventario de Glaciares ubicados en zonas limítrofes cuyo límite internacional aun se encuentre pendiente de demarcación, en forma previa al registro de la información correspondiente se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de La Nación.

Artículo 5: FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir el convenio con el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), para que en coordinación con la Subsecretaria de Planeamiento de la Provincia de Santa Cruz realicen el inventario provincial previstos en los artículos precedentes.

Artículo 6; ACTIVIDADES PROHIBIDAS: En los glaciares queda prohibida las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1, que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance en particular las siguientes;

La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen;

La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas declaradas de interés público y las necesarias para la investigación científica y la prevención de los riesgos.

La exploración y explotación minera petrolera o petrolífera.

La instalación de industrias en desarrollo de obras o actividades industriales.-

Artículo 7.- Todas las actividades proyectadas en los Glaciares descubiertos o cubiertos y de escombros que no se encuentran prohibidas estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

De rescate, derivado de emergencias aéreas o terrestres;

Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y en el ambiente periglacial.

Deportivas incluyendo andinismo escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

Artículo 8; AUTORIDAD DE APLICACIÓN. A los efectos de la presente ley será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 9; CONVENIOS; La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con la Administración de Parques Nacionales para que con fines estadísticos y de investigación científica, aporte la información necesaria para ser incorporada al inventario provincial respecto de los glaciares existentes en el ámbito de la jurisdicción.

Artículo 10; INFRACCIONES Y SANCIONES; El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y del daño ocasionado, serán objeto de las siguientes sanciones, conforme a las normas de procedimiento administrativo:

apercibimiento;

Multa de cien (100) a cien mil (100.000) sueldos mínimos de la categoría básica de la Administración Pública Provincial.

Suspensión de la Actividad de treinta (30) días hasta un año según

corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso:

Cese definitivo de la actividad

Estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Artículo 11; En caso de reincidencia los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) podrán triplicarse. Se considera reincidente al que dentro del termino de cinco(5) a los anteriores a la comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

Artículo 12: Cuando el infractor fuere una persona jurídica los que tengan a su cargo la dirección administración o gerencia serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley;

Artículo 13; El importe percibido por la autoridad de paliación en concepto de multas se destinaran preferentemente a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados.-

Artículo 14; La presente se reglamentara en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.-

Artículo 15; COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS, 08 de Abril de 2.010.-

Dr. Luís Hernán MARTINEZ CRESPO

Presidente

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CARLOS MARTIN

Prosecretario

Honorable Cámara de Diputados

DECRETO N° 0800

RIO GALLEGOS 27 de abril de 2.010

VISTO;

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 08 de Abril de 2.010 mediante la cual se establecen los lineamientos para la protección de los ambientes glaciares y periglaciares con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas; y:

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Artículo 1: PROMULGASE bajo en N° 3123 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 08 de Abril de 2.010 mediante la cual se establecen los lineamientos para la protección de los ambientes glaciares y periglaciares con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y proveedores de agua de recarga de cuencas hidrográficas.-

Artículo 2: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3: Cúmplase, Comuníquese Publíquese dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

SR. PERALTA . Dr. Pablo Gerardo GONZALEZ